



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DELOSANTOS BENITEZ C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/08". AÑO: 2017 - Nº 1585.-----

ACUERDO Y SENTENCTA NÚMERO: houldiennos cluz-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de octube del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO **DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DELOSANTOS BENITEZ C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/08", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Delosantos Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta Corte la señora, MARÍA DELOSANTOS BENÍTEZ DE ESPÍNOLA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra c/ Art. 1° de la Ley N° 3542/2008.-----

Acredita la legitimación activa, en calidad de jubilada del Magisterio Nacional con la Resolución Nº 419 de fecha 13 de mayo de 1991 (f. 3), en la cual se acuerda la jubilación ordinaria a la accionante.-----

El Fiscal Adjunto, Roberto Zacarías R., contesta la vista, conforme Dictamen Nº 2139 de fecha 18 de diciembre de 2017 (fs. 09/10).-----

La accionante, MARÍA DELOSANTOS BENÍTEZ DE ESPÍNOLA sostiene que es Docente Jubilada de la Administración Pública, y que el Art. 1 ° de la Ley N° 3542/2008 no solo vulnera lo expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, sino también lo dispuesto por los Arts. 46 y 14 de la Carta Magna.-----

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar -en primer término- el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: "Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial -dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna- se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento -actualización- de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada -en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones- la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 -que modifica el Apt. 8° de la Ley N° 2345/2003-. Este artí¢ulo establece la actualización de

ousiniM

Dr. A.s

idys & Bareiro de Módica

1

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos -jubilados y pensionados-, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos .------

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento -en igual porcentaje-sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.------

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 -o su modificatoria la Ley N° 3542/2008-, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora María Delosantos Benítez de Espínola, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".------

Argumenta que las normas impugnadas en autos vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 46, 103 de la Constitución Nacional.-----

Se constata que el accionante acompaña copia de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de mayo de 1991, documento con el cual acredita ser jubilada docente del Magisterio Nacional.-----

La recurrente peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga le sea declarada la inaplicabilidad de la disposición objetada, consecuentemente se establezca que el monto que percibe en concepto de jubilación sea actualizado al monto que perciben los funcionarios públicos en actividad.------

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.------



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DELOSANTOS BENITEZ C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/08". AÑO: 2017 – Nº 1585,------

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-------

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministro

Ante mí:

Dra. Gladys E. Barero de Médica

3

SENTENCIA NÚMERO: 410-

Asunción, &

de ouvere

de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.

Diz. Gradyst. Bereiro de Anodita

Ante mí:

Carrello Dr. Antenio Frances

Ministro

Carrello Dr. Antenio Frances

Scorotario